

PUBLICADO GACETA #112 DEL 11 DE JUNIO DE 2015

ACTA 006-2015

**DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2015

Acuerdo 2015-006-007

- a) Conocer el criterio legal emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Notariado mediante oficio DNN-AJ-C-05-2015.
- b) Aprobar el criterio legal emitido, con la siguiente modificación, o adición en el párrafo tercero de la pregunta 2, agregar “*y de existir dar fe de dicha exoneración con fundamento en la norma respectiva*”.
- c) Comisionar al Director Ejecutivo para que responda la consulta realizada en los siguientes términos:

“1) ¿Cómo debe interpretarse la reforma al artículo 32 de los Lineamientos en cuanto a la autenticación de firmas en el otorgamiento de poderes especiales judiciales regulados por norma previa? (Artículo 118 del Código Procesal Civil)

A nivel doctrinario; el mandato puede ser definido como “un contrato consensual por medio del cual una de las partes denominada mandante confiere a otra persona denominada el mandatario, su representación, el desempeño de un servicio o la gestión de un negocio.” (*Cabanellas De las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L.*)

En nuestro ordenamiento jurídico; tenemos que de conformidad con el artículo 1251 del Código Civil, el contrato de mandato o poder puede celebrarse entre presentes o ausentes y bajo ciertos supuestos debe ser otorgado en escritura pública o privada.

En relación con el otorgamiento de poderes especiales judiciales; tenemos que el artículo 118 del Código Procesal Civil establece que:

“Artículo 118.- Otorgamiento del poder. *No será necesario que el poder de quien represente a otro en proceso conste en testimonio de*

*escritura pública, pues podrá hacerse en papel simple, con tal de que esté firmado por el otorgante, o si no supiere escribir o estuviere impedido para hacerlo, por una persona a ruego; en ambos casos **debidamente autenticado por un abogado**, que no sea aquél a quien se otorga el poder.*

De la lectura del artículo transcrito, tenemos que el legislador estableció que la autenticación de firma que se realiza en los poderes especiales judiciales, será realizada por abogado, por lo que en lo que dispone esta norma **no estamos en presencia de la autenticación notarial** y por consiguiente no corresponde cumplir con las formalidades de dicha actuación.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 34 del Código Notarial faculta al notario para realizar autenticaciones de firma, sin que la norma haga distinción alguna.

Por lo tanto habiendo norma de igual rango que lo habilita, es posible que el notario realice la autenticación de firma de quien otorga un poder especial judicial, para lo cual sí deberá cumplir con las formalidades que tanto legal como reglamentariamente se han establecido para la actuación notarial.

2) ¿Cómo opera la cancelación de especies fiscales en cuanto al otorgamiento de poderes especiales judiciales en materias reguladas por la gratuidad del proceso?

De conformidad con el principio de legalidad, cada administración tiene limitado su actuar al ámbito de competencia que se le establezca por el ordenamiento jurídico.

Así, determinar si la gratuidad de los procesos judiciales se extiende a todos los documentos presentados en los procesos pareciera que en tesis de principio excede el ámbito de competencia de esta Dirección por ser un tema tributario.

No obstante lo anterior, al ser parte del ejercicio del notariado el estudio de las normas aplicables a la solicitud de servicio de los usuarios, hemos de indicar que para cada caso concreto el notario deberá verificar si la gratuidad establecida por la legislación alcanza su actuación y de existir dar fe de dicha exoneración con fundamento en la norma respectiva.

3) ¿Cómo debe interpretarse la reforma al artículo 32 de los Lineamientos en cuanto a la certificación de documentos privados que se realizan en un mismo acto y para un mismo efecto; si cada documento certificado debe llevar un papel de seguridad propio, o si puede realizarse la certificación de documentos privados en un solo papel de seguridad? Y en caso de tener que utilizarse un papel de seguridad por documento certificado, debe asumirse un gasto en timbre por cada juego de papel de seguridad que se utilice?

Dado que la reforma aplicada al citado artículo 32 sólo establece el carácter obligatorio en relación con el uso del papel de seguridad para la emisión de razones notariales de certificación de copias fotostáticas y al no existir norma en contrario que expresamente lo impida; podría interpretarse que efectivamente existe la posibilidad para un notario público de plasmar la razón notarial de certificación de copias en un solo papel de seguridad siempre y cuando las condiciones de emisión de dicha razón notarial así lo permitan y siempre y cuando se cumpla con la congruencia documental que estipula el artículo 15 de los Lineamientos; según el cual la certificación de documentos públicos o privados debe realizarse a partir del documento original tenido a la vista, a efecto de transcribir, reproducir, o expedir documentos notariales que guarden congruencia con los documentos originales.

Respecto de la cancelación de especies fiscales; se reitera lo ya señalado y se recuerda que el párrafo cuarto del artículo 110 del Código Notarial en relación con el artículo 19 de los Lineamientos; establece que cada razón notarial de certificación de copias o de autenticación de firmas que se emita debe llevar las correspondientes especies fiscales.

4) ¿Qué responsabilidad le atañe al notario que autentique o certifique un documento en papel distinto al de la firma original, si con ocasión de la técnica utilizada (pegamento) el mismo es despegado y utilizado por el usuario, sin el consentimiento ni conocimiento del notario, para autenticar o certificar documentos falsos que no fueron puestos en presencia del notario? ¿Qué tipo de medidas preventivas puede utilizar el notario para evitar que el usuario despegue el documento autenticado o certificado con la intención de utilizarlo para un fin distinto de aquel del que ha sido originalmente expedido?

En relación con esta consulta; se debe hacer ver que lo que presenta el solicitante es un cuadro hipotético de la comisión de un delito, por lo que resulta imposible hacer valoraciones jurídicas de situaciones inexistentes.

Ahora bien, lo que sí es posible indicar es que el artículo 110 del Código Notarial; en su párrafo segundo claramente indica que cuando lo certificado corresponda a documentos privados, el notario tiene la obligación de dejar copia auténtica en su archivo de referencias, con indicación expresa del solicitante, la hora y fecha en que se expide la certificación. Lo anterior con el objeto de salvaguardar su responsabilidad en caso de que se presentara un escenario como el descrito en la consulta.

Por último se consulta que tipo de medidas preventivas puede utilizar el notario para evitar que el usuario despegue el documento autenticado o certificado con la intención de utilizarlo para un fin distinto de aquel del que ha sido originalmente expedido.

En relación con el punto sobre uso de medidas preventivas a ejecutar por los notarios públicos; esta Dirección considera que el artículo 32 de los Lineamientos es muy claro al establecer que el papel de seguridad *deberá adherirse con pegamento al documento certificado o autenticado* y la forma práctica en que se ejecute esta recomendación queda a la experiencia, condiciones materiales y al sentido común de cada notario para cada caso particular.”